

ID: 15008857

Barranquilla, 13 de Marzo de 2024





Gerente y/o Representante Legal SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA "EN LIQUIDACION" CALLE 42 No. 43 - 146 OF. 304 Barranquilla - Atlántico.

Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar

Querellante: ELIAS ORTEGA CORONEL

Querellados: ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., SERVITECNIC DEL

CARIBE LTDA EN LIQUIDACION, y TECNIPERSONAL S.A.S. Radicación: 08SL2022710800100000381 del 8 de febrero del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la Resolución 0231 de 01/03/2024 *Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora," proferido por el Inspector (a) del Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y Control Atlantico del Ministerio de Trabajo sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la Carrera 49 No. 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: Lunes a Viernes 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cordialmente

Dayana Partai Jeweng DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ Auxiliar Administrativo

Elaboro: D. Ponton

Ministerio del Trabajo Sede administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Conmutador: (601) 3779999 Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



(7.9 DG 25 G 95 A 95 Stelleitertegå. Tremte ',	Edition (State of the control of the
Huseidhaine B.A. Hai 900 052-017-9 DG 25 37-9,473505 -01902011216 - serisissifiante@ Attentic Bloom Illuminajuria Expressa Attentic	1
geroeina Pasistes Hoesbaates & A. An 900 622.917.9 DG 15 G 95 A35 Aventa Kutarov (770 pl.11805.91902.11310.asridistellentgålfzem is 1, Alfalie Gest Remnasjerin Express	Very har best invitoring the colour of the c
472	Narby Essis Sand Dirección: Ciuda d: Coluda d: Codige postal Feth 4dmelőn

A 30	POSTEXPICES TARGET STATE OF THE PROPERTY OF T	
-12	Contro Operativos POBARRONGOILEA	YG302021298C0
8888 455	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANGOILLA Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO NITIC.G/T.L830115226 Referencia: , Teléfono (5) 369-4114 Código Postal:080020424 Ciudad: BARRANGULLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8885585	THE Rebustatio CI G2 Generale CO III THE Rebustatio CI G2 Generale THE Rebustatio CI G2 Generale THE Rebustatio CI G2 Generale THE Rebustation CI G2 Gener
	Nombre/ Razón Social: SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION Dirección: CALLE 42 N 43-146 OF 304 Telt: Cédigo Postal: 080003050 Cédigo Operativo , 868845 à Cédigo Postal: Depto: ATLANTICO	Firma nombre y/o sello da quien recibis:
	Paso Pisico(grs):200 Paso Valumétrico(grs):200 Peso Pactivado(grs):200 Valor Decistado:50 Valor Fisic:53.100 Costo de manejo:50 Valor Yotal:53.100 COP Valor Yotal:53.100 COP	Fectia de entrega: Distribuídor: C.G. 780 Y. Gestión de entrega: Teri Adu C. C. C
	2888555688455YG302021298CO	0/4 O.





PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Dieciocho (18) días de marzo de 2024, siendo las 8:00 am.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N. 0231 de 01/03/2024 a SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA "EN LIQUIDACION"

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA "EN LIQUIDACION"** mediante formato de guía número YG302021298CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO	CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	18 de Marzo del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 0231 del 01/03/2024 "Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación,
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión.
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) paginas

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18/03/2024

En constancia.

DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ

Auxiliar Administrativo

Siendo las 3:30 p. m. del día de hoy 26/03/2024 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo Resolución No 0231 del 01/03/2024 procede recursos legales de reposición y apelación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA "EN LIQUIDACION queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha OI/OY/POZY

En constancia:

DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ

Auxiliar Administrativo





MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 08SL2022710800100000381 del 8 de Febrero del 2022.

Querellante: ELIAS ORTEGA CORONEL

Querellados: ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., SERVITECNIC DEL

CARIBE LTDA EN LIQUIDACION, y TECNIPERSONAL S.A.S.

ID: 15008857

RESOLUCIÓN No. 0231 (Marzo 01 de 2024)

"Por la Cual se Declara la Caducidad de la Facultad Sancionadora"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 del 23 de diciembre de 2003, 3238 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021, y previo los siguientes

ANTECEDENTES

- 1) Que mediante memorando radicado bajo No. 08SL2022710800100000381 del 8 de Febrero del 2022, la Dra. Adriana Vargas, Inspectora de Trabajo del Grupo de atención y ciudadano y tramites de la Dirección Territorial Atlántico, traslado la solicitud de investigación elevada por el señor ELIAS ELIAS ORTEGA CORONEL en contra de las empresas: ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION, y TECNIPERSONAL S.A.S. por la presunta violación de normas laborales relacionadas con la tercerización y/o intermediación ilegal de trabajadores, y por el posible despido de trabajador con estabilidad laboral reforzada.
- 2) Mediante Auto No. 1074 del 7 de Junio de 2022, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, se comisiono al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Dr. LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA para la respectiva instrucción.
- Que mediante Auto No. 1245 del 6 de Julio de 2022 se procedió a REASIGNAR la Averiguación Preliminar y/o Procedimiento Administrativo Sancionatorio al Inspector de Trabajo, Doctor Alcides Mendoza Bermúdez.
- 4) Que mediante Auto No. 1330 del 18 de Julio de 2022 se procedió a REASIGNAR nuevamente la Averiguación Preliminar y/o Procedimiento Administrativo Sancionatorio al Inspector de Trabajo, Doctor Wilberto Serpa Pérez, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

- 5) A través de Auto No 354 de 27 de Febrero de 2023, se ordenó adelantar Averiguación Preliminar a las siguientes empresas: ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 830.059.061-5, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. identificada con NIT 800.135.913-1, ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. identificado con NIT 800.233.739-6, SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 802.004.541-0, y TECNIPERSONAL S.A.S. identificada con NIT 830.131.793-5, en el cual se avoco el conocimiento de la actuación y se decretaron pruebas.
- 6) El precitado Auto fue comunicado mediante oficios No. 08SE2023730800100002131 del 28/02/2023, No. 08SE2023730800100002134 del 28/02/2023, y No. 08SE2023730800100002131 del 28/02/2023 a las personas jurídicas ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. y SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION respectivamente, sin embargo, nuestra agencia de envíos 472 devolvió dichas comunicaciones bajo las causales: DE DESCONOCIDO y NS NO RESIDE.
- 7) Que el Auto No 354 de 27 de Febrero de 2023, se comunicó a las empresas: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. mediante radicado No. 08SE2023730800100002132 del 28/02/2023, y a la empresa TECNIPERSONAL S.A.S. bajo radicado No. 08SE2023730800100002135 del 28/02/2023.
- 8) Que mediante Auto No. 0547 del 23 de Marzo de 2023, se REASIGNO el expediente, a la Doctora KEISY FLORIAN ROMERO, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que continuara con la Averiguación Preliminar y/o Procedimiento administrativo sancionatorio.
- 9) Mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 24 de Marzo de 2023, el Sr. LUIS ORLANDO JULIA CARRASQUILLA quien se suscribe como Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales y Administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., en lo que respecta a la presente actuación indicó:

"(...) a. EL QUERELLANTE NO DEMUESTRA, SIQUIERA, DE MANERA SUMARIA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DE MI MANDANTE: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. NO HA VINCULADO TRABAJADORES DE MANERA CONTINUA, A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. En el caso sub examine, el querellante solicita (i) "vincular a este proceso a las entidades usuarias SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA NIT:800.135.913-1 y ASEO TÉCNICO S.A.S. E.S.P. NIT: 800.233.739-6 para que expliquen la vinculación de trabajadores de manera continua, a través de intermediarios para desarrollan su objeto social" y (ii) "denegar o no autorizar la SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON TRABAJADOR CON FUERO DE DISCAPACIDAD".; no obstante lo anterior, el querellante no presentó prueba, siquiera sumaria, que demuestre o indique que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. haya vulnerado sus derechos laborales, comoquiera que entre éstos nunca ha existido relación laboral alguna.



Adicionalmente, resulta claro entonces, señor Inspector, que los hechos de querella que vinculan a TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., obedecen a suposiciones, sugerencias y afirmaciones, incluso temerarias, que hace el querellante y que además, carecen de sustento y/o fundamento y que el querellante no logró probar a lo largo de la misma. Así como tampoco, si en gracias de discusión estuviera, se logra evidenciar y mucho menos concluir que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. es la llamada a reparar cualquiera de los presuntos derechos del querellante, por cuanto si queda plenamente demostrado que entre TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y este no existe, ni ha existido relación laboral alguna. En este orden, es menester indicar que de las Empresas que han sido relacionadas como querelladas en el proceso de la referencia, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. nunca ha tenido vinculación con SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA, EMPLEOS TEMPRALES DEL LITORAL LTDA, TECNIPERSONAL S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y únicamente sostuvo vínculo comercial con la empresa Aseo Técnico S.A.S. E.S.P. que fue un contratista independiente, en los términos del artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965, con total autonomía administrativa, financiera, logística y operativa; quien prestaba sus servicios especializados a TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, a través de un contrato comercial que finalizó el 30 de junio de 2020.(...)"

Adicionalmente, agrego:

" (...) <u>b. EL QUERELLANTE NUNCA HA SIDO TRABAJADOR DE TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. – LA DECISIÓN SOBRE LA AUTORIZACIÓN O NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CORRESPONDE ÚNICAMENTE A SU EMPLEADOR.</u>

Teniendo en cuenta que: (i) entre TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y el señor ELÍAS ORTEGA CORONEL, no existió vinculación laboral alguna y que por el contrario, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. mantuvo una relación netamente comercial con Aseo Técnico S.A.S. E.S.P.; (ii) Que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. no ha finalizado, ni ha participado en la finalización del contrato de trabajo suscrito entre el querellante y quien haya sido su empleador; (iii) La relación comercial entre TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y Aseo Técnico S.A.S. E.S.P., finalizó hace dos (2) años y nueve (9 meses), es deber del Inspector de Trabajo determinar que la parte querellada, en este caso, TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., debe ser desvinculada del proceso de marras comoquiera que las pretensiones del mismo versan sobre una solicitud de terminación de contrato de trabajo que no es de competencia de mi mandante por cuanto entre TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y el querellante no existe ni ha existido relación laboral alguna y dicha decisión debe ser de interés único y exclusivo de quienes tienen suscrito un contrato de trabajo. (...)"

Con el escrito, allego los siguientes documentos: Copia del certificado de existencia y representación legal, listado de trabajadores de TRIPLE A incluyendo trabajadores en misión con indicación del cargo, tipo de contrato y fecha inicial de contratación, la empresa no acepto entregar la información del salario de cada trabajador. Así mismo, entrego copia del contrato de prestación de servicios con No. 000079 suscrito entre Aseo Técnico S.A.S. y Tiple A De B/Q S.A. E.S.P., Copia del Adicional No. 1 del contrato de prestación No. 000079, copia OtroSI No. 12 al contrato No. 000079 donde las partes prorrogan el plazo del contrato hasta el 30 de Junio de 2020, Copia carta de terminación del contrato de fecha 22 de Mayo de 2020, Certificado en la que consta que el querellante no ha sido trabajador de Triple A, y certificación ADRES del querellante.

- 10) Mediante oficio radicado con No. 08SE2023730800100008302 del 5 de Julio de 2023, se comunicó al querellante, Sr. Elías Ortega Coronel, del Auto No. No 354 de 27 de Febrero de 2023, por el cual se dio apertura a la Averiguación Preliminar.
- 11) A través de los radicados No. 08SE2024730800100001960 del 22 de Febrero de 2024, No. 08SE2024730800100001969 del 22 de Febrero de 2024 y No. 08SE2024730800100001955 del 22 de Febrero de 2024, se procedió a comunicar a las querelladas, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. y SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION respectivamente, del contenido del Auto No. No 354 de 27 de Febrero de 2023, debido que en la primera oportunidad las comunicaciones fueron devueltas por nuestra agencia de envios 472.
- 12) Que mediante radicado con No. 08SE2024730800100002083 del 28 de Febrero de 2024, la empresa querellada, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. remitió respuesta al requerimiento, a través del Representante Legal, Sr. CARLOS MANUEL VILLAREAL OLIVARES, quien manifestó lo siguiente:
 - "(...) Si bien es cierto la empresa en el año 2021, radico ante esta entidad un permiso para dar por terminado el vínculo del trabajador Elí as Ortega Coronel (cuyo expediente reposa en su poder), cuyo resultado se resume en la negación de este; lo cierto es que la empresa respeto la decisión adoptada por esta cartera ministerial y ha mantenido vigente el contrato de trabajo del querellante, tal y como consta en la certificación laboral que acompaña el presente informe. (...)"

Frente a la posible relación con las otras empresas querelladas, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. manifestó:

"(...) Ahora bien, en lo que atañe a las aseveraciones que el trabajador Elias Ortega Coronel realiza, en contra de las empresas ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA (TRIPLE A), mi representada ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., no se encuentra facultada para pronunciarse de fondo, ya que son hechos de terceros que mi representada desconoce y que no se encuentran acreditados en el expediente. (...)"

Adicionalmente, aporto los documentos:

- · Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado laboral del querellante.
- Planilla de seguridad social pagada al querellante.
- 13) Por no existir irregularidad que invalide lo actuado, contarse con la información suficiente, es procedente la expedición del presente acto administrativo en Averiguación Preliminar y, declarar la Caducidad de la Facultad Sancionadora.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El régimen sancionador, encuentra límites y garantías en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone, que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.' Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y del interés general.

<u>Caso Concreto</u>, Antes de adelantar o continuar la presente Actuación, se hace imprescindible remitirnos a lo dispuesto por el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según el cual:

"CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, (...)" <Negritas fuera de texto>

En el presente caso, los presuntos hechos generadores de la supuesta vulneración a las normas laborales relacionadas con la posible tercerización o intermediación ilegal de trabajadores entre las empresas SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., ocurrieron en la vigencia de la relación comercial suscrita entre estas, la cual finalizo el día 30 de Junio de 2020 como consta en el OTROSI No. 12 del contrato No. 000079 suscrito entra la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P. y ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. con el cual se prorrogo el plazo del contrato hasta el día 30 de Junio de 2020 y en la carta de terminación del contrato de servicios de fecha 22 de Mayo de 2020 donde se informa a la empresa ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. que el contrato finalizaría el 30 de Junio de 2020, pruebas que reposan en el expediente desde el folio 152 a 154.

Que el querellante, en los descargos presentados dentro de la solicitud para despedir a trabajador con estabilidad laboral reforzada, que fue presentada por su empleador ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. en el año 2021 ante la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, solicito se iniciara investigación administrativa contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. y las posibles empresas intermediarias ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION y TECNIPERSONAL S.A.S., por considerar que la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. vincula trabajadores a través de dichas empresas para ejercer su razón social, como consecuencia, indica que se configura una relación laboral entre él y la empresa en cuestión.

Así las cosas, al iniciar la averiguación preliminar por las presuntas violaciones de normas laborales mencionadas anteriormente, el Despacho se percata que ha ocurrido el fenómeno de la Caducidad, debido que al finalizar el contrato de prestación de servicios entre la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. y la

empresa ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. el día 30 de Junio de 2020, se puede concluir sin mayor esfuerzo, que han transcurrido más de tres (3) años de la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos u omisiones, que fueron puestos en conocimiento de esta entidad a través de la querella; por lo que es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria que compete al Ministerio del Trabajo para decidir sobre el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anteriormente indicado, se puede concluir que los presuntos hechos u omisiones para este caso en particular se originaron desde hace más de tres (3) años, e igualmente no fue resuelta la actuación en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual resulta aplicable al caso bajo estudio; con lo cual queda evidenciado que carece de competencia este Despacho para imponer Sanción e incluso Absolver, por operar el fenómeno jurídico de extinción de la facultad sancionatoria del Estado.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), otorga de manera clara e inequívoca, seguridad jurídica tanto a la autoridad como a los ciudadanos en cuanto al término con que cuenta la administración para ejercer, sin arbitrariedades la facultad sancionatoria, de esta manera se venera el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto: 'los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios'.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en decisión de 13 de diciembre de 2019. Rad. Interna: 11001-03-06-000-2019-00110-00. Número Único 2424. Al resolver una consulta de la ministra del trabajo, sobre el silencio administrativo positivo en la resolución de los recursos administrativos dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta la entidad. En cuanto al tema de caducidad general, Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), indicó:

"El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción."

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Por otra parte, se observa que la empresa ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. presento solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo en relación con el señor ELIAS ORTEGA CORONEL mediante radicado No. 05EE2021710800100000398 del 16 de Enero de 2021 ante la Dirección

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-233 de 4 de abril de 2012.



Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, la cual, fue negada mediante la Resolución 0001644 de 2021 emitida por la Inspectora de Trabajo asignada al expediente, Dra. Adriana Vargas, decisión que fue confirmada en segunda instancia quedando debidamente ejecutoriada el día 25 de Enero de 2023, que dicha información fue revisada en nuestra base de datos y reposan las copias de los actos administrativos mencionados, en el presente expediente desde el folio 182 a 208.

Por lo anterior, y debido a la solicitud en el escrito de querella, el Despacho procedió a requerir información actualizada a la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. frente a la relación laboral con el hoy querellante, a lo cual expreso en su contestación del día 28 de Febrero de 2024: "(...) Por cuanto la gestión atinente a solicitar el permiso de terminación el vínculo laboral del querellante ya finalizo, arrojando como resultado una resolución que se encuentra en firme, con la negación de dicho permiso, tal y como consta en el archivo de este ministerio; decisión que mi representada acato y respeto a cabalidad, ya que el vínculo laboral se encuentra vigente", también aporto certificado laboral del señor ELIAS ORTEGA CORONEL y los pagos a la seguridad social integral durante toda la vigencia de la relación laboral, lo cual, es evidente para el Despacho que no existió despido y que por el contrario la empresa respeto la decisión de esta cartera Ministerial y continua con la vinculación laboral del quejoso.

Además, al no existir terminación del contrato de trabajo del querellante cobijado con estabilidad laboral reforzada y al haber presentado la solicitud de autorización para despedir a trabajador en situación de discapacidad ante el Ministerio del Trabajo, la sociedad ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. cumplió con el deber de acudir a esta cartera Ministerial a fin de que se le concediera la autorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo tanto, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la empresa ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. hayan incumplido o violado norma alguna relacionada con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de vulneración por parte de las empresas SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA EN LIQUIDACION y TECNIPERSONAL S.A.S, de las normas laborales relacionadas con la posible tercerización e intermediación ilegal; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio del Trabajo de sancionarla por haberse cumplido el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción. No obstante, lo anterior el despacho se permite aclarar que de conocer el Ministerio de Trabajo de alguna reincidencia en algunos de los hechos relacionados en la querella podrá iniciar de oficio la investigación administrativa laboral.

En razón a las consideraciones señaladas en la presente resolución, y fundamentados en la competencia del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar la CADUCIDAD dentro de la actuación administrativa laboral radicada con el No. 08SL2022710800100000381 del 8 de Febrero del 2022 adelantada a las empresas ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. identificada con NIT 830.059.061-5, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. identificada con NIT 800.135.913-1, ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. identificado con NIT 800.233.739-6,

SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA "EN LIQUIDACION" identificada con NIT 802.004.541-0, y TECNIPERSONAL S.A.S. identificada con NIT 830.131.793-5. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Artículo Segundo: Como consecuencia de lo anterior, Ordenar el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Artículo Tercero: Notifiquese a los jurídicamente interesados, en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 66 y siguientes), así:

- → ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., con domicilio en la CARRERA 13 No. 98 35 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: jurídica.asear2017@gmail.com
- SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA: TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., con domicilio en la CARRERA 58 No. 67 09 en la ciudad de Barranquilla Atlántico. Correo electrónico: notificaciones@aaa.com.co
- ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P., con domicilio en la CARRERA 38 No. 10 36 Edificio Milenio Oficina 907 en la Ciudad de Medellín Antioquia. Correo electrónico: notificaciones@interaseo.com.co
- ✓ SERVITECNIC DEL CARIBE LTDA "EN LIQUIDACION", con domicilio en la CALLE 42 No. 43
 146 OF. 304 en la Ciudad de Barranquilla Atlántico.
- TECNIPERSONAL S.A.S., con domicilio en la CALLE 23 No. 81C 15 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: tecnipersonal.juridica@gmail.com
- ELIAS ORTEGA CORONEL (Querellante), con domicilio en la CALLE 36 No. 2B 11 Barrio
 Galán en la Ciudad de Barranquilla Atlántico. Correo electrónico: yeni 0828@hotmail.com

Artículo Cuarto: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

Artículo Quinto: Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de este procedimiento en Averiguación Preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEISY FLORIAN ROMERO Inspectora de Trabejo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Keisy F.. Aprobó: E García - Coord. PIVC